



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que nos correspondió por Reparto.- Sírvase proveer.-
Palmira, marzo 11 de 2.021.
El Srio.

WILLIAM BENAVIDES LOZANO

AUTO INTERLOCUTORIO
CANCELACION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD.76520311000320210009400
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA
PALMIRA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO

(2.021).

Correspondió por Reparto a este Despacho la demanda de Jurisdicción Voluntaria, que tiene como principal pretensión, la corrección de un registro civil en torno al lugar de nacimiento y una fecha del mismo, y en subsidio se pide la **CANCELACION Y/O ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, adelantada por el señor **JOSE JULIAN CASTILLO HERNANDEZ**, a través de Mandatario Judicial, la que se encuentra para resolver sobre su admisibilidad.

Hoy en día el legislador al fijar la competencia en lo que atañe a lo primero, se la arrogó a los juzgados con categoría de municipal y en cuanto a lo segundo si bien no hay mucha claridad en la normativa, se ha entendido al menos por nuestra parte, en correlación así vista con el estado civil, lo que concierne con anulación o cancelación del registro civil, allí sí se la arroga esta especialidad jurisdiccional y sobre todo por no resultar cierto el sitio de nacimiento, tramitamos esto como nulidad del registro.

Si bien es cierto, por línea de principio, se pueden presentar en muchedumbre de eventos, demandas con acumulación de pretensiones, siempre y cuando sigan el mismo procedimiento, en otras ocasiones se predica debe atenderlos en tratándose por caso de pretensiones económicas, empero, obviamente la forma presentada por la señora abogada del actor, no se acompasa en lo absoluto con las inmediatas anteriores hipótesis, en razón que esas competencias disímiles para los eventos que presenta como principal y subsidiario, como la competencia es por la naturaleza de los asuntos, la materia de ellos, no hay modo que los jueces con categoría de municipal o nosotros, podamos arrogarnos la competencia de esa acumulación que para estos efectos es indebida, por tanto, cumplirá a esta judicatura, inadmitirla y de esa suerte la digna abogada, precisamente para la determinación de la competencia de esos dos asuntos que la

tenemos jueces de diferente funcionalidad, si demanda a la elección de su poderdante, la corrección de su registro civil de una notaría local, o la anulación o cancelación del mismo, que como lo conoce de surtir efectos, lo deja sin ninguno de estos, si por caso, opta por este último, por supuesto, que como corresponde, nos la arrogaremos, en su defecto, deberá ser remitida al reparto de los juzgados con categoría de municipal.

En mérito de lo expuesto, es por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITESE la anterior demanda de **CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, COMO PRETENSION PRINCIPAL, Y COMO SUBSIDIARIA, LA ANULACION O CANCELACION DEL MISMO**, adelantada por el señor **JOSE JULIAN CASTILLO HERNANDEZ**, a través de Mandataria Judicial.

SEGUNDO: Para su subsanación se le concede el término de cinco días, so pena en lo que atañe a nosotros, de su rechazo, con entrega de la misma sin necesidad de desglose, sin perjuicio obviamente que si se decide por la pretensión principal, igual se rechazará por competencia con remisión al reparto de los juzgados con categoría municipal locales, como viene de verse

TERCERO. RECONOCER Personería Jurídica a la **Dra. MARIANA TOVAR FIGUEROA**, abogada titulada con CC. No. 1.113.648.926 de Palmira (V) y T. P. No. 308.361 del C. S. J., para actuar conforme al poder a ella conferido por la parte Demandante.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56d8da4cd7a52827cd21cc9004bf35d489078b45bc44a0452ed0120d01adaaca

Documento generado en 12/03/2021 11:30:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**